

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 1439/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-0211- 00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO: LUZ MARINA GRAJALES NARANJO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó demanda ejecutiva en contra de la señora LUZ MARINA GRAJALES NARANJO, señaló como pretensiones: “(...) 1. *Que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.* 2. *Que se ejecute al señor (a) LUZ MARINA GRAJALES NARANJO, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.* 3. *Que se ejecute al señor (a) LUZ MARINA GRAJALES NARANJO, por concepto de costas del proceso ejecutivo.*” (...)

Mediante auto de fecha 21 de septiembre del presente año el Despacho con fundamento en el artículo 170 del CPACA, decidió inadmitir la demanda con el fin que la parte ejecutante corrigiera los siguientes aspectos:

(...)

1. Deberá señalar la persona demandada, los hechos y las pretensiones con claridad y precisión, toda vez que, del título judicial, constituido por las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción y que se presentan en la demanda, no se deriva ni se entiende que la señora LUZ MARINA GRAJALES NARANJO, haya sido parte del proceso de nulidad y restablecimiento, adelantado bajo el radicado 17001333900620170021100; se igual manera, deberá procederse con la solicitud de medida cautelar que se presenta.

2. Indicar, el canal digital en que se debe notificar a la persona natural demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

(...)

Dentro del término legal concedido, el apoderado de la parte demandante, no subsanó los defectos anotados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437/11), este Juzgado es competente para decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada.

3.2.MANDAMIENTO DE PAGO

Como ya fue advertido, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva con el fin que la parte demandante procediera a la corrección del capítulo de pretensiones. Dentro del término concedido legalmente para subsanar la demanda, el ejecutante no acató la orden de corrección.

En este orden, no es viable **librar mandamiento de pago**, atendiendo a lo expuesto en precedencia.

En este orden, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a LUZ MARINA GRAJALES NARANJO

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO 165**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **02/11/2021** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

